



**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.50	0.00	0.00
	Gravedad	0.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.50	0.00	0.00
	Inundable	0.50	0.00	0.00
	Anegada	0.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.50	0.00	0.00
	Laborable	0.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.50	0.00	0.00
	Arbustivo	0.50	0.00	0.00
Cerril	Única	0.50	0.00	0.00
Forestal	Única	0.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.50	0.00	0.00
Extracción	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0580	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, os y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios



mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el



que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



**Capitulo V
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaria de Hacienda o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos)	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	5%
7.-Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
Cuando se trate de discoteca se cobrara el:	7%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	5%
10.- Bailes, eventos culturales y/o deportivos audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones	4%
11.-Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas	2%
12.-Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 10.00



13.- Adiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$ 400.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$ 50.00
15.- Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos electrónicos, diariamente	\$ 200.00
16.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual -	10 S.M.G.Z

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

C o n c e p t o	c u o t a s
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario	\$6.00
1.- Alimentos preparados	\$3.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$3.00
3.- Frutas y legumbres	\$5.50
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e Impresos.	\$3.00
5.- Cereales y especias	\$3.00



6.- Jugos, licuados y refrescos	\$3.00
7.- Joyería o importación	\$6.00
8.- Varios no especificados	\$4.00
9.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el h. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrara lo siguiente:

Concepto	t a s a
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal	8.5%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal	8.5%..
3.- Permuta de locales	10%
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 18 fracción 1.	

III.- Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$4.00	\$3.00	\$2.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	2.00	2.00	2.00



3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por reja o por costales o bultos.	4.00	3.00	2.00
4.- Armarios, por hora	2.00	1.50	1.50
5.- Regaderas, por persona	2.50	1.50	1.50
6.- Sanitarios	2.00	2.00	2.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m ² .diariamente.	5.00	3.00	1.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A:Mercado Municipal
- B:Tianguis
- C:Los demás no comprendidos en los incisos A y B

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	4.00	3.00	2.00
2.- Taqueros y hot dogueros ambulantes diarios	5.50	3.50	2.50
3.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	4.00	3.00	2.00
4.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos fuera del mercado	5.50	3.50	2.50

**Capitulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	cuotas
1.- Inhumaciones	\$110.00
2.- Lote a perpetuidad	550.00



Individual (1 x 2.50 mts)	550.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	1,100.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	550.00
4.- Exhumaciones	220.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	550.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	1,100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	110.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	220.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	110.00
10.-Permiso de construcción de pérgola	550.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	220.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	55.00
Familiar:	110.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	55.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	55.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	55.00
16.- Construcción de cripta	110.00

Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	Cuota Anual
Lotes individuales	\$110.00
Lotes familiares	330.00



**Capítulo III
Rastros Públicos.**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2012 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 22.00 por cabeza
	Porcino	11.00 por cabeza
	Caprino u ovino	11.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 40.00 por cabeza
	Porcino	28.00 por cabeza
	Caprino u ovino	28.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública.**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

	Cuota
A) Taxis, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 22.00
B) Motocarros	11.00
C) Microbuses	22.00
D) Autobuses	35.00
E) Triciclos	16.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad



mensualmente:

C u o t a p o r z o n a

	A	B	C
A) Trailer	\$ 550.00	\$ 330.00	\$ 220.00
B) Torthon 3 ejes	330.00	220.00	110.00
C) Rabo 3 ejes	330.00	220.00	110.00
D) Autobuses	330.00	220.00	110.00
E) Triciclos	110.00	220.00	110.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

C u o t a p o r z o n a

	A	B	C
A) Camion de tres toneladas	\$330.00	\$ 220.00	\$ 110.00
B) Pick-up	220.00	165.00	55.00
C) Panels	220.00	165.00	55.00
D) Microbuses	165.00	110.00	28.00
E) Triciclos	110.00	55.00	28.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

C u o t a p o r z o n a

	A	B	C
A) Trailer	\$12.00	\$ 6.00	\$ 3.00



B) Torthon 3 ejes	12.00	6.00	3.00
C) Rabon tres ejes	12.00	6.00	3.00
D) Autobuses	12.00	6.00	3.00
E) Camion tres toneladas	18.00	16.00	14.00
F) Microbuses	8.00	6.00	4.00
G) Pick Up	8.00	6.00	4.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	6.00	4.00	2.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobraran \$ 65.00 por cada día que utilicen el estacionamiento y mas de tres toneladas de \$ 100.00 a \$ 150.00 por día.

Artículo 13 BIS: Cobro de derecho a los camiones de alto tonelaje y bajo tonelaje que ingresen a la zona urbana del municipio, la cantidad de 33.00 por cada unidad.

Capitulo V Agua y alcantarillado

Artículo 14: El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Capitulo VI Limpieza de lotes baldíos

C u o t a

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por cada m ² por cada vez.		\$10.00
---------------------------------------	--	---------



Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de mayo y diciembre de cada año.

Capitulo VII Aseo público

Artículo 16.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A).Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen	\$55.00
Por cada m3 adicional	5.00
B).Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales(Servicio a domicilio)	55.00
Por cada m3 adicional	5.00
C). Por contenedor:	
Frecuencia: diarias	18.00
Cada tres días	35.00
D).Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m ³ de volumen mensual.	10.00
Por cada metro cúbico adicional	5.00
E).Casa habitación	10.00

2.- Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	25%
B)Semestral	15%



C) Trimestral

5%

**Capitulo VIII
Inspección sanitaria**

Artículo 17.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 80.00
2.- Por examen antivenéreo semanal.	45.00
3.- Por examen de comprobación de sanidad al tercer día de un resultado positivo.	45.00
4.- Por examen antisida bimestral	120.00
5.- Por expedición de tarjeta de control antivenéreo bimestral.	38.00
6.- Por la expedición de certificado de productos de consumo humano.	110.00

**Capitulo IX
Licencias por construcciones**

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona A Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona C Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcciones de vivienda mínima	A	\$ 330.00



	B	220.00
	C	110.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	10.00
	B	5.00
	C	3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación 0%

3.-Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 330.00
	B	220.00
	C	110.00

Por cada día adicional se pagará:	A	110.00
	B	55.00
	C	28.00

4.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20m ²	220.00
De 21 a 50 m ²	330.00
De 51 a 100 m ²	440.00
De 101 a mas m ²	550.00

5.- Constancias de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:	A	110.00
	B	55.00
	C	28.00

6.-Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.	A	330.00
	B	220.00
	C	12.00



Por cada día adicional se pagara según la zona	A	22.00
	B	11.00
	C	6.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra	A	550.00
	B	330.00
	C	220.00

II- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	180.00
	B	150.00
	C	70.00

Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	22.00
	B	11.00
	C	6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² zona.	A	11.00
	B	6.00
	C	3.00

Por fusión sin importar la zona

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		1,100.00
--	--	----------

3.-Lotificación en condominio por cada	A	55.00
	B	28.00
	C	18.00

4.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 2.00 al millar

5.-Ruptura de banquetas \$110.00

6.-Deposito en garantía por ruptura de banqueta 110.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes



derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	110.00
Por cada metro cuadrado adicional	11.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	550.00
Por hectárea adicional	110.00
3.-Expedición de croquis de localización de prediosurbanos con superficie no menor de 120 m2.	55.00
V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	110.00
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	110.00
VII -Permiso de ruptura de calle.	
	A 110.00
	B 55.00
	C 38.00
Deposito en garantía por ruptura de calle	550.00
VIII.- Incripcion de contratistas	
Por la inscripción al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	\$ 2,500.00

**Capitulo X
Certificaciones**

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 8.00



2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	220.00
3.-Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	110.00
4.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	110.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	55.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	35.00
7.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	110.00
Inspección	150.00
Trasposos.	160.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	55.00
Constancias por conflictos vecinales	165.00
Acuerdos por deudas	110.00
Acuerdos por separación voluntaria	55.00
Acta de límite de colindancia	110.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	165.00
10.-Permisos para eventos sociales sin fines de lucro	165.00
11.- Permiso por ocupación del parque central para exhibición y venta de bienes muebles e inmuebles, en forma diaria	200.00
12.- Autorización para negocios y establecimientos sin venta de bebidas alcoholicas , en forma anual	
Tipo A	365.00
Tipo B	1,825.00
Tipo C	3,650.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los



planteles educativos, los indigentes los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Artículo 19 BIS: Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del Gobierno Municipal, que no estén comprendidas en lo demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de \$150.00

**Capitulo XI
Por el uso o tenencia de anuncios en la vía Publica**

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	220.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.-Hasta 2m ²	3.6
2.-Hasta 6m ²	9.0
3.-Después de 6m ²	36.0
B).- No luminosos:	
1.-Hasta m ²	2.0
2.-Hasta 3m ²	4.0
3.-Hasta 6m ²	6.0
4.-Despuésde 6m ²	22.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos:	
1.-Hasta 2m2	10.0



2.-Hasta 6m2	20.0
3.-Despuésde 6m2	22.0
B).- No luminosos	
1.-Hasta m2	3.0
2.-Hasta 3m2	6.0
3.-Hasta 6m2	8.0
4.-Después de 6m2	36.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).-En el exterior de la carrocería	8.0
B).- En el interior del vehículo	2.0

Titulo Tercero Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía

Convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos.

Capitulo único Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 22.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del h. Congreso del estado cuando resulte infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.



IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la via publica y areas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	5 S.M.D.V.E
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.D.V.E
Por casetastelefónicas	30S.M.D.V.E
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Deposito en garantía por ruptura de calle 550.00

V.- Por permiso para la instalación de postes, en la via publica o banquetas, por empresas de telefonía , televisión por cable y energía eléctrica, anual por poste 1000.00



**Título Quinto
Aprovechamientos.**

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos; derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	. \$ 550.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Zona
	A 165.00
	B 110.00
	C 55.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	110.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	110.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	110.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 110.00
B) Por arrojar basura en la vía pública	
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	110.00



D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	165.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	55.00
F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue	
Anuncio	110.00
Retiro y traslado	55.00
Almacenaje diario	55.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	55.00
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona	
Por derribo de cada árbol: hasta 20 salarios mínimos diarios de la zona.	
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	770.00
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	1,450.00
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	160.00
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes	240.00
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	220.00
N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	770.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	550.00



Por reincidencia en esta práctica 900.00

III.- Infracciones cometidas en materia de transito y vialidad.

A) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos 220.00

B) Por estacionarse en sentido contrario. 140.00

C) Los tracto camiones que circulen en el primer cuadro de la ciudad. 220.00

D) Los chóferes de tracto camiones que conduzcan en estado de ebriedad en el perímetro de la ciudad y estén consumiendo bebidas alcohólicas en la vía publica. 660.00

E) Los menores de edad que conduzcan vehículos sin permiso 220.00

F) Los vehículos del servicio de transporte de pasaje que no respeten los señalamientos de vialidad y no respeten los 10 mts. De la esquina para descenso y ascenso de pasaje. 165.00

G) Los vehículos de transporte público federal de pasaje que transiten a exceso de velocidad dentro de la ciudad 330.00

H) Todo triciclero que conduzca en estado de ebriedad 100.00

En caso de reincidencia. 220.00

I) Todo triciclero que ande conduciendo después de las 22:00 hrs Sin Luces. 55.00

En caso de reincidencia 220.00

J) Todo triciclero que se encuentre consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública 100.00

K) Todo tricicleros que porten arma blanca o arma de fuego se sancionara con 55.00

L) Todo triciclero que conduzca en sentido contrario 110.00

IV.- Por infracciones al reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:



1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado 60 s.m.g.z

2.- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto. 30 s.m.g.z.

V.-.- Faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública: \$ 170.00

A) Ebrio caído 220.00

B) Ebrio escandaloso. 330.00

C) Ebrio impertinentes 220.00

D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública 330.00

E) Aportación de sustancias prohibidas 440.00

2.- Faltas a la moral pública y buenas costumbres 200.00

3.- Insultos a la autoridad 220.00

VI.-- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VII-- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia General en el territorio del municipio excepto de la fracción IV de este artículo \$ 440.00

VIII.- Otros no especificados. \$ 220.00

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos

Ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Titulo Sexto.
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal.

**Titulo Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H.



Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas